Deloitte.
Legal

Boletín de novedades jurisprudenciales

Área de M&A Legal

Junio 2024

Novedades jurisprudenciales

El ejercicio del derecho de información del socio: información esencial

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 29 de mayo de 2024.
- Enlace al texto de la resolución: STS 2900/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2900 - Poder Judicial

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo analiza un supuesto de impugnación de los acuerdos sociales en sede de Junta General de una sociedad, a raíz de la actuación de un socio minoritario (20% del capital social) que ejerció su derecho de información con anterioridad a la celebración de la Junta de aprobación de las cuentas anuales. Concretamente, la información solicitada y no suministrada venía representada por la relación de ventas diarias durante el ejercicio social y las nóminas de los empleados de la sociedad.

El objeto de la litis versa, fundamentalmente, en la distinción entre información "esencial" e información "necesaria", a los efectos de valorar la viabilidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales. El Alto Tribunal interpreta esta distinción estableciendo que:

"*El carácter **necesario** de la información, entendida no como imprescindible sino racionalmente útil o relevante para condicionar el comportamiento del accionista respecto del ejercicio de sus derechos, es un presupuesto para que nazca la obligación de informar. Y sobre la base de que la información es necesaria para el ejercicio de los derechos de socio y por lo tanto había obligación de suministrarse, el artículo 204.3.b) LSC prescribe que **no toda infracción de esta obligación justifica la impugnación de los acuerdos afectados**. De tal forma que **puede haber información racionalmente útil o relevante para la tutela de los derechos de socio que no sea esencial para el ejercicio de sus derechos de participación**. En esos casos, la denegación de la información no justificaría la impugnación de los acuerdos afectados, pero sí el ejercicio de otras acciones (de condena al suministro de esa información).*

*Partiendo de la anterior matización, una **información esencial**, referida al ejercicio de los derechos de participación, **es aquella que habría que conocer para deliberar y votar los acuerdos afectados**. Tal y como está articulada esta excepción o limitación a la impugnabilidad de los acuerdos, le corresponde al socio que impugna justificar este carácter esencial*".

En virtud de lo expuesto, debemos entender pues como "**información esencial**" aquella información que "**habría que conocer para delibrar y votar los acuerdos afectados**", recayendo en el socio la carga de justificar la esencialidad de la información. En la presente sentencia, la información reclamada no goza de esta condición y, por ende, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, desestimando la demanda y dejando sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia.

Contrato gerencial del Consejero con funciones ejecutivas

- Resolución: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Fecha: 15 de marzo de 2024.
- Enlace al texto de la resolución: SAP M 4918/2024 - ECLI:ES:APM:2024:4918 - Poder Judicial

En la presente sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid resuelve el recurso presentado por un grupo de socios de una sociedad anónima (la "**Sociedad**"), en el que se impugnan diversos acuerdos sociales adoptados tanto en sede de Junta General como del Consejo de Administración, entre ellos, el acuerdo, adoptado en el consejo de marzo de 2016, de designación del director gerente y su retribución.

Concretamente, centrándonos en el punto que resulta de interés, se discute si la designación del director gerente, ahora en exclusividad, y su retribución, estaban ya cubiertas por el previo nombramiento que se le hizo al mismo señor en el año 2012 y su correspondiente contrato suscrito en dicha fecha, o si este nuevo nombramiento debería cumplir con los requisitos de aprobación del contrato de consejero del artículo 249.3 y 4 de la Ley de Sociedades de Capital, que no estaba en vigor en aquel momento.

La Audiencia considera que el acuerdo impugnado aporta una diferencia respecto a la anterior situación, pues se pone de relieve que el trabajo sería desempeñado "en exclusiva" por el consejero designado, quien asumiría "*todas las tareas de dirección y gerencia",* y por ello que el acuerdo del Consejo de Administración impugnado debió incluir la aprobación del contrato gerencial a que se refiere el artículo 249.3 y 4 LSC, en el que constaran los distintos conceptos retributivos, así como que la Junta aprobase dicha retribución.

En atención a lo anterior, la Audiencia Provincial procede a estimar el recurso en este punto y declarar la nulidad del acuerdo impugnado, considerándolo contrario a la ley y, por tanto, anulándolo.

Plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad. Doctrina de los actos propios

- Resolución: Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva.
- Fecha: 14 de febrero de 2024.
- Enlace al texto de la resolución: SAP H 156/2024 - ECLI:ES:APH:2024:156 - Poder Judicial

En la presente sentencia, la Audiencia Provincial de Huelva resuelve el recurso en el que una sociedad anónima (la "**Sociedad**"), que resulta ser íntegramente participada por un Ayuntamiento, tras el cambio de gobierno en el municipio, decide reclamar a un miembro del consejo de administración -ya cesado-, unas cantidades percibidas entre los años 2011 a 2015, mediante la oportuna acción social de responsabilidad.

El objeto de la *litis* discierne, principalmente, entre si (i) el ejercicio de la acción interpuesta habría prescrito; y (ii) no habiendo prescrito, si ha lugar a la reclamación de unas cantidades que ya habían sido aprobadas por la propia Sociedad, en sede de junta, en los años anteriores.

En lo que respecta al primer punto, en primera instancia se había considerado que la acción estaría prescrita para los años 2011 y 2012, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso en el año 2016, aplicando el plazo de los 4 años previsto en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital, disposición que fue introducida por la Ley 31/2014 de Mejora de Gobierno Corporativo, en vigor desde el 24 de diciembre de 2014. No obstante, la Audiencia entiende que no es correcto aplicar con carácter retroactivo el plazo antedicho para los años 2011 y 2012, y así, prevé que en *"en tales supuestos habría que analizar el **derecho transitorio** que pudiera resultar de aplicación, **problema intertemporal** que no regula la nueva legislación y no que no ha sido resuelto por la jurisprudencia de las audiencias provinciales de forma unívoca".*

Así las cosas, la Audiencia considera que si la consejera no había cesado en el cargo antes de la entrada en vigor del nuevo precepto 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital, como era el caso, el plazo de los 4 años debería ser computado **desde su entrada en vigor**, siendo éste el *dies a quo* para el inicio de la prescripción y, por tanto, entiende que la acción ejercitada no se encontraría prescrita.

Habiendo aclarado el primer punto, resulta todavía más interesante determinar si, el hecho de que se hubieran aprobado las cuentas de la Sociedad en los años en los que la consejera estuvo percibiendo la retribución ahora impugnada, impediría o no el ejercicio de la acción de responsabilidad, o si supondría la renuncia a la acción acordada o ejercitada, como dispone el artículo 238.4 de la Ley de Sociedades de Capital, postura defendida por la apelante.

La Audiencia Provincial determina que el hecho de que la Sociedad aprobara junto con sus presupuestos el abono de las retribuciones reclamadas a la consejera, sin que conste oposición ni impugnación alguna al respecto, no permite que, ahora, pueda ésta ir contra sus propios actos (Doctrina de los Actos Propios -entre otras- Sentencia del Tribunal Supremo 81/2005 de 16 de febrero) exigiendo a la consejera la devolución de la suma que la propia Sociedad le reconoció y satisfizo y, en consecuencia, desestima el recurso.

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Depósito de cuentas. Aprobación de las cuentas en junta anterior a informe de auditor

- Resolución: Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 16 de mayo de 2024.
- Fecha: 16 de mayo de 2024 (BOE 27 de junio de 2024).
- Enlace al texto de la resolución: Disposición 13017 del BOE núm. 155 de 2024

El presente expediente versa sobre la negativa del Registrador de proceder con la inscripción de un depósito de cuentas aprobadas por mayoría en junta general.

En el contexto de esta compañía, un **socio minoritario** había instado en su día, y obtuvo, resolución favorable en relación con la **designación de auditor de cuentas**, al amparo del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital. La registradora rechazó el depósito de las cuentas anuales porque la aprobación de éstas se realizó sin que dicho informe se pusiese a disposición de los socios tal y como exige la Ley de Sociedades de Capital.

En este sentido, entiende la Dirección General que cuando en las sociedades no obligadas a verificación contable se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral de un auditor de cuentas, no puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el correspondiente informe. A mayor abundamiento, la Dirección expone que es doctrina asentada que la ausencia de expresión en la convocatoria de la junta del derecho reconocido en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital, supone la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados.

En consecuencia, la Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es

****

Este es un documento de recopilación de determinada información de carácter jurídico que no supone asesoramiento legal alguno. Queda prohibida su reproducción, distribución, utilización o cualquier tipo de cesión sin la previa autorización de Deloitte Legal.